



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-19/2022

**PARTE ACTORA:**

MARIXA MIRELLA CASTRO  
MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA  
Y RAFAEL IBARRA DE LA TORRE<sup>1</sup>

Ciudad de México a 17 (diecisiete) de febrero 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública (i) **confirma** la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/1529/2021 y (ii) **conmina** a dicha autoridad jurisdiccional para que en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia en la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones.

### G L O S A R I O

**Acuerdo de la  
Magistrada Instructora**

Acuerdo emitido el 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup> por la magistrada instructora en la instancia local, en el expediente TEEM/JDC/1529/2021

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

<sup>2</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Acuerdos Plenarios</b>      | Acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el 29 (veintinueve) de noviembre y el 7 (siete) de diciembre en el expediente TEEM/JDC/1529/2021 |
| <b>Ayuntamiento</b>            | Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos   |
| <b>CoIDH</b>                   | Corte Interamericana de Derechos Humanos   |
| <b>Dirección Jurídica</b>      | Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos  |
| <b>Expresidente Municipal</b>  | Israel González Pérez, presidente municipal de Tetela del Volcán, durante la administración 2019-2021  |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [y Personas Ciudadanas]   |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Resolución Impugnada</b>    | Resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/1529/2021  |
| <b>Sentencia Federal</b>       | Sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2321/2021  |
| <b>Sentencia Local</b>         | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/1529/2021  |
| <b>Protocolo</b>               | Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |
| <b>Tribunal Local</b>          | Tribunal Electoral del Estado de Morelos   |

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Designación de la persona titular de la Dirección Jurídica.** El 3 (tres) de agosto se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Ayuntamiento en que se realizó la designación de Blanca Estela Pichardo Gutiérrez como titular de la Dirección Jurídica.

### **2. Instancia local**



**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior el 9 (nueve) de agosto, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

**2.2. Sentencia.** El 27 (veintisiete) de octubre, el Tribunal Local emitió la Sentencia Local en que tuvo por acreditada la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora de ejercer su cargo como síndica del Ayuntamiento, por lo que hace a su atribución de consensar -junto a la presidencia municipal- la propuesta de una persona para que fuera designada como titular de la Dirección Jurídica.

### **3. Juicio SCM-JDC-2321/2021**

**3.1. Demanda.** El 4 (cuatro) de noviembre la parte actora controvertió la Sentencia Local. Demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2321/2021.

**3.2. Sentencia Federal.** El 19 (diecinueve) de noviembre, esta Sala Regional modificó los efectos ordenados en la Sentencia Local y vinculó al Tribunal Local para que vigilara el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Federal.

### **4. Incidente de inejecución de sentencia**

**4.1. Escrito incidental.** El 1° (primero) de diciembre, la parte actora promovió ante el Tribunal Local incidente de inejecución de sentencia, al considerar que no se había cumplido lo ordenado en la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal-.

**4.2. Resolución Impugnada.** El 3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local sobreseyó el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica.

## **5. Instancia federal**

**5.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de enero de este año, la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda de Juicio de la Ciudadanía contra la Resolución Impugnada.

**5.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el juicio SCM-JDC-19/2022, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 20 (veinte) siguiente.

**5.3. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y cerró su instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho y ostentándose como síndica del Ayuntamiento a fin de impugnar la Resolución Incidental, relacionada con la reparación de la obstaculización en el ejercicio de su cargo. Supuesto normativo de competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso d)

**Ley de Medios:** artículos 3.2.c) y 80.1.f)



**Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género<sup>3</sup>**

La presente controversia está relacionada con la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora como síndica del Ayuntamiento, respecto de lo cual el Tribunal Local consideró que se actualizaba la comisión de violencia política por razón de género en su contra, por lo que es necesario estudiarla con perspectiva de género<sup>4</sup>.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el protocolo, señalando que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que *“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”* (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende *“las*

---

<sup>3</sup> Razones y fundamentos similares a las señaladas en la sentencia del juicio SCM-JDC-170/2020 y acumulados.

<sup>4</sup> Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

*posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, p[ágina] 2)<sup>5</sup>.*

En términos del Protocolo, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

El Protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>6</sup>, consistentes en:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

---

<sup>5</sup> Protocolo, página 80.

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.



- iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el Protocolo establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
  - a. determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
  - b. revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
  - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
  - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar

el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

### 3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>7</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

### **TERCERA. Precisión de los actos impugnados**

Este tribunal ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.





Al respecto, debe considerarse que si bien la parte actora señala que controvierte la Resolución Impugnada, de una lectura integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que también impugna otras actuaciones atribuidas al Tribunal Local, por lo que, para efectos de este juicio, debe tenerse como actos impugnados los siguientes:

- 1) Acuerdos Plenarios;
- 2) Acuerdo de la Magistrada Instructora, y la prontitud de su notificación, y
- 3) Resolución Impugnada.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar que, por lo que hace los agravios de la parte actora contra la Resolución Impugnada se desprende que controvierte que el Tribunal Local no tuvo la diligencia suficiente para lograr el cumplimiento de la Sentencia Local y que no solo debió sobreseer su incidente, sino que -tenía que buscar mecanismos alternativos de sanciones ante el incumplimiento de la referida resolución.

Por lo anterior, el estudio de dichos agravios (por lo que hace a la Resolución Impugnada) se centrará en determinar si, previo a que la parte actora concluyera su cargo como síndica del Ayuntamiento el Tribunal Local realizó o no las acciones necesarias para ejecutar lo ordenado en la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- y, de ser el caso, debió ordenar medidas alternativas de sanciones contra el Expresidente Municipal, ante el incumplimiento de la sentencia.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 5 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós) por lo que -de conformidad con los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para controvertirla transcurrió del 6 (seis) al 11 (once) siguientes<sup>9</sup> siendo que este último día presentó su demanda, por lo que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora los tiene ya que se trata de una ciudadana que por derecho propio hace valer la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer su cargo y a una tutela judicial efectiva.

**d) Definitividad.** Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

## **QUINTA. Planteamiento del caso**

**5.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional analice si el Tribunal Local actuó con la diligencia debida en la vigilancia de la ejecución de la Sentencia Local y si resultaba necesaria la imposición de medidas alternativas de sanciones contra el Expresidente Municipal por la falta de ejecución de la resolución señalada.

---

<sup>9</sup> Excluyendo los días 8 (ocho) y 9 (nueve) de enero, por ser sábado y domingo, respectivamente pues este juicio no está relacionado con algún proceso electoral en curso.



**5.2. Causa de pedir.** La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, ante la falta de cumplimiento de los efectos ordenados por esta Sala Regional en la Sentencia Federal -que modificó la Sentencia Local cuyo cumplimiento, en los términos modificados quedó a cargo del Tribunal Local-.

**5.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la actuación del Tribunal Local respecto de la vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Federal fue apegada a derecho y si era necesario que determinara sanciones alternativas contra el Expresidente Municipal.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Síntesis de los agravios**

La parte actora señala que el Tribunal Local no vigiló de manera oportuna que se cumpliera la Sentencia Local, y se limitó a considerar las manifestaciones del Expresidente Municipal, siendo que ella buscó que dicha resolución se ejecutara, toda vez que - refiere- en su oportunidad solicitó una reunión al Presidente Municipal, quien de mala fe nunca le señaló hora y fecha para la misma.

Al respecto, la parte actora considera que el Tribunal Local no tomó en cuenta que el 1º (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós) concluiría su cargo como síndica del Ayuntamiento, siendo que retardó la resolución del incidente de inejecución de sentencia hasta el 3 (tres) siguiente, por lo que con su actuar omisivo provocó que el mismo se quedara sin materia, siendo que -a su consideración- dicha autoridad debió realizar las acciones que considerara necesarias para evitar que se volviera materialmente irreparable, lo que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

La parte actora también impugna que -a su juicio- el Tribunal Local al emitir la Resolución Impugnada, no se debió limitar a sobreseer el incidente que promovió, sino que debió buscar otros medios o mecanismos alternativos de sanciones ante el incumplimiento de la Sentencia Local por parte del Expresidente Municipal, a fin de evitar que en subsecuentes juicios se pretenda dilatar la ejecución de una sentencia hasta el punto en que el asunto se vuelva materialmente irreparable.

De igual manera, considera que el Tribunal Local vulneró su garantía de audiencia, ya que -tomando en cuenta únicamente los dichos del Expresidente Municipal- ordenó diversas diligencias el 1º (primero) y el 10 (diez) de diciembre (consistentes en vincularla a ella y al Presidente Municipal para que se reunieran a efecto de cumplir lo ordenado en la Sentencia Local) sin considerar que el 1º (primero) de diciembre ella promovió el incidente de inejecución de sentencia.

La parte actora también señala que el 9 (nueve) de diciembre solicitó el diferimiento de la diligencia ordenada para el 10 (diez) siguiente -al considerar que existía un temor fundado- fundado-, que el Tribunal Local no tomó en cuenta sus manifestaciones y que se le notificó -según controvierte- 10 (diez) minutos antes de la hora en que se debía de llevar a cabo la diligencia referida.

## **6.2. Sentencia Federal**

En la Sentencia Federal, esta Sala Regional consideró fundado el agravio de la parte actora respecto a que la Sentencia Local.

Esto, pues los efectos que se precisaron en la misma para restituirla en el goce de su derecho a ejercer su cargo como síndica del Ayuntamiento, por lo que hace a su atribución de consensar -junto a la presidencia municipal- la propuesta de una persona para que fuera



designada como titular de la Dirección Jurídica no eran congruentes con lo razonado por el Tribunal Local en la Sentencia Local.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal Local consideró acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora porque para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica no se observó el artículo 41-VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que ordena que la propuesta de la persona titular de la Dirección Jurídica se deberá presentar al cabildo de manera consensada por parte de quien ocupe la presidencia municipal y la sindicatura del Ayuntamiento.

Así, esta Sala Regional concluyó que los efectos para restituir el derecho que el Tribunal Local determinó había sido vulnerado a la parte actora debieron implicar ordenar a las autoridades responsables que se consensara entre ella y el Expresidente Municipal la propuesta o propuestas que presentarían de manera conjunta al cabildo del Ayuntamiento de la persona a designar como titular de la Dirección Jurídica -lo que no ocurrió en la Sentencia Local-.

Ello, toda vez que el Tribunal Local ordenó la presentación de 2 (dos) propuestas por parte del Expresidente Municipal y otras 2 (dos) de la parte actora, lo que este órgano jurisdiccional estimó que generaba que el proceso de designación señalado se realizara de forma separada y no a través del consenso.

Así, en la Sentencia Federal se concluyó que los efectos ordenados en la Sentencia Local no tuvieron como finalidad la reparación o restitución del derecho vulnerado a la parte actora, por lo que esta Sala Regional revocó parcialmente y ordenó modificar los efectos los para quedar como siguen:

1. *Se ordena a la autoridad responsable (y actora) que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente*

*resolución, se reúnan el presidente municipal y la síndica con la finalidad de consensar y proponer de manera conjunta al cabildo una o varias propuestas para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica. Esto es, en términos del artículo 41, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal (cuya interpretación fue motivo del Tribunal Local).*

- 2. Una vez hecho lo anterior, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas se convoque a una sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de que se presente de forma consensada y conjunta (por el presidente municipal y la síndica) la propuesta o propuestas de la persona titular de la Dirección Jurídica y sea designada por parte del cabildo.*
- 3. Se vincula a todo el cabildo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.*

En relación con lo anterior, se precisó que sería el Tribunal Local el encargado de vigilar el cumplimiento de dicha determinación.

### **6.3. Resolución Impugnada**

En la Resolución Impugnada, el Tribunal Local sobreseyó el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora ante -según refirió- el incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Local -en los términos en que fue modificada por la Sentencia Federal-, al estimar que ya había concluido su cargo como síndica del Ayuntamiento, por lo que se actualizaba un cambio de situación que dejaba sin materia el análisis del cumplimiento de la Sentencia Local -en que se ordenó la designación consensada entre la parte actora y el Expresidente Municipal, de la persona titular de la Dirección Jurídica-.

En este sentido, el Tribunal Local consideró que con motivo de la conclusión del cargo de la parte actora, su pretensión final (ejercer su atribución de proponer -de manera consensada junto con el Expresidente Municipal a una persona para ser designada como titular de la Dirección Jurídica) ya no podía ser alcanzada.



## 6.4. Estudio de los agravios

### 6.4.1. Mecanismos de sanciones alternativas contra el Expresidente Municipal

La parte actora reclama que fue indebido que el Tribunal Local al emitir la Resolución Impugnada se limitara a sobreseer el incidente de inejecución de sentencia que promovió, pues a su juicio debió implementar medios alternativos de sanciones contra el Expresidente Municipal ante la inejecución de la Sentencia Local.

Para esta Sala Regional el agravio de la parte actora es **infundado**, como a continuación se explica.

En principio, este órgano jurisdiccional considera necesario retomar lo razonado en la Sentencia Federal respecto de la solicitud de la parte actora sobre la imposición de sanciones al Expresidente Municipal como consecuencia de la obstaculización del ejercicio de su cargo como síndica del Ayuntamiento:

*Ahora bien, respecto a que la actora en la instancia local solicitó que se sancionara “al presidente municipal y demás autoridades demandadas”, en la resolución impugnada se señaló que no era procedente y que se dejaban a salvo los derechos de la actora para que ejercitara sus derechos en la vía y forma pertinentes; lo que al margen de lo correcto o no de esa precisión, lo relevante es que la petición de sancionar al presidente municipal y demás autoridades municipales **no era procedente**, pues el juicio de la ciudadanía instaurado y resuelto por el Tribunal Local no es el mecanismo adecuado para **imponer sanciones, sino para conocer de la probable vulneración a derechos político electorales y, en su caso, dictar las medidas de restitución de ese derecho.***

*De ahí que, atendiendo a lo anterior, este juicio de la ciudadanía pueda resolverse de manera separada del resto de los juicios vinculados con la obstrucción del cargo de síndica que la actora promovió ante esta instancia.*

*[...].*

De esta manera, conforme a lo sustentado en la Sentencia Federal, el análisis sobre la impugnación de la parte actora sobre la supuesta omisión del Tribunal Local de implementar mecanismos alternativos de sanciones contra el Expresidente Municipal por el incumplimiento

de la sentencia referida, únicamente pude centrarse respecto de la actitud procesal de dicha persona para colaborar o no con la ejecución de dicha resolución y no respecto a la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora, pues el Tribunal Local dejó a salvo sus derechos respecto de las posibles sanciones que pudieran derivar por la obstaculización del ejercicio de su cargo.

Esto es, tanto la Sentencia Federal -que modificó la Sentencia Local cuyo cumplimiento quedó a cargo del Tribunal Local-, como lo señalado por el Tribunal Local se centró en la restitución de los derechos de la parte actora y no en la imposición de sanciones al Expresidente Municipal, al considerar que ello debía realizarse en una vía distinta.

Además, el Tribunal Local determinó ejercer sus facultades jurisdiccionales a efecto de mediar entre el Expresidente Municipal y la parte actora para cumplir la Sentencia Local.

De esta manera, de las constancias que integran el expediente no es posible advertir una conducta por parte del Expresidente Municipal que pueda ser considerada como una actitud que objetivamente, demostrara una intención o mala fe para impedir u obstaculizar la ejecución de lo ordenado en la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- o que demostrara su oposición al cumplimiento.

En efecto, del expediente se desprende que el Expresidente Municipal, el mismo día en que le fue notificada la Sentencia Federal remitió un oficio a la parte actora en que remitió diversa documentación curricular de la persona que proponía con perfil para ocupar la Dirección Jurídica y solicitaba que las reuniones ordenadas se celebraran en presencia del Tribunal Local.





De igual manera, se advierten diversas comunicaciones entre el 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de noviembre, en las que, entre otras cosas, la parte actora solicitó al Expresidente que fijara día y hora para la reunión señalada en la Sentencia Federal en el salón de cabildo del Ayuntamiento y que realizara una propuesta del género femenino para ocupar la Dirección Jurídica; siendo que este respondió que en términos de la sentencia referida no estaba obligado a presentar una propuesta en los términos solicitados.

Por otra parte, en el expediente consta que el 25 (veinticinco) de noviembre, es decir, 3 (tres) días después de la notificación de la Sentencia Federal, el Expresidente Municipal, ante lo que consideró una actitud evasiva de la parte actora para concertar el día y hora de la reunión respectiva, solicitó al Tribunal Local su intervención para que tomara las acciones necesarias para cumplir la resolución mencionada.

De esta forma, el 29 (veintinueve) de diciembre, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el que tuvo tanto al Expresidente Municipal como a la parte actora incumpliendo lo ordenado en la Sentencia Federal -que modificó la Sentencia Local- y, atendiendo al evidente clima de animadversión entre dichas personas determinó intervenir en la situación y citó a ambas partes para que se reunieran y consensaran una propuesta para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica.

En este sentido, si bien las partes involucradas no llegaron a un acuerdo respecto de la forma (con o sin intervención del Tribunal Local), así como el lugar y la fecha en que se llevaría la reunión respectiva, ello no puede considerarse como una acción deliberada por parte del Expresidente Municipal para impedir u obstaculizar el cumplimiento de lo ordenado de la Sentencia Local.

Ello, pues de lo antes descrito se desprende que el Expresidente Municipal implementó las medidas que consideró pertinentes para llevar a cabo la reunión con la parte actora a fin de consensar una propuesta para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica.

Así, debe destacarse que una vez que el Tribunal Local intervino a fin de determinar la fecha, hora y lugar en que se debería realizar la reunión correspondiente, el Expresidente Municipal acudió a las 2 (dos) diligencias programadas por dicho órgano jurisdiccional a fin de que consensar una propuesta para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica, siendo que fue la parte actora quien -como ya se explicó- no asistió a las mismas.

Así, lo infundado del agravio radica en que la parte actora no tiene razón respecto a que se debieron implementar mecanismos alternativos de sanciones contra el Expresidente Municipal por la falta de cumplimiento de la Sentencia Local, pues del expediente no se advierte que hubiera presentado una actitud deliberada o intencional para evitar u obstaculizar el cumplimiento de la Sentencia Local, ya que contrario a ello, según fue expuesto, se advierte por parte del Expresidente Municipal una disposición para su ejecución en los términos fijados por el Tribunal Local, quien era la autoridad encargada de vigilar dicho cumplimiento.

#### **6.4.2. Agravios contra: (i) los Acuerdos Plenarios; (ii) el Acuerdo de la Magistrada Instructora y la prontitud de su notificación y, (iii) la actuación del Tribunal Local para vigilar el cumplimiento de la Sentencia Local**

Por una parte, la parte actora considera que el Tribunal Local vulneró su garantía de audiencia, ya que ordenó diversas diligencias el



1º (primero) y el 10 (diez) de diciembre (consistentes en vincularla a ella y al Expresidente Municipal para que se reunieran a efecto de cumplir la Sentencia Local), tomando en cuenta únicamente los dichos del Expresidente Municipal y sin considerar que el 1º (primero) de diciembre ella promovió el incidente de inejecución de sentencia.

También impugna que el 9 (nueve) de diciembre solicitó el diferimiento de la diligencia ordenada para el 10 (diez) siguiente -al considerar que existía un temor fundado-, que el Tribunal Local no tomó en cuenta sus manifestaciones y que la negativa a dicha prórroga se le notificó -según señala- 10 (diez) minutos antes de la hora en que se debía de llevar a cabo la diligencia referida.

Asimismo, considera que el Tribunal Local no vigiló de manera oportuna que se cumpliera la Sentencia Local y se limitó a considerar las manifestaciones del Expresidente Municipal, siendo que ella buscó que dicha resolución se ejecutara, toda vez que -refiere- en su oportunidad solicitó una reunión al Expresidente Municipal, quien de mala fe, nunca le señaló hora y fecha para la misma.

Al respecto, la parte actora considera que el Tribunal Local no tomó en cuenta que el 31 (treinta y uno) de diciembre concluiría su cargo como síndica del Ayuntamiento, siendo que resolvió el incidente de inejecución de sentencia hasta el 3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por lo que -a su consideración- dicha autoridad debió realizar las acciones que considerara necesarias para evitar que lo ordenado en la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- se volviera materialmente irreparable, lo que estima vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

Dichas manifestaciones resultan **inoperantes** porque los actos del Tribunal Local que controvierte en estos agravios se han consumado de manera irreparable.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución y 10.1.b) de la Ley de Medios, las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales serán impugnables, siempre que no se hubieran consumado de un modo irreparable.

Ello, pues la restitución del derecho pretendido está condicionada a que sea jurídica y materialmente posible. Se considera que existe imposibilidad jurídica cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza, mientras que el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En este sentido, esta Sala Regional ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva una controversia y, de ser el caso, restituir a las partes en el derecho que se tuvo como vulnerado.

En el caso, los actos controvertidos por la parte actora en estos agravios son actos irreparables porque ante la conclusión de su cargo como síndica del Ayuntamiento se actualiza una imposibilidad material de reparar la vulneración a sus derechos que -a su juicio- le generan.

Si bien es cierto que este órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, podría revocar materialmente los Acuerdos



Plenarios y el Acuerdo de la Magistrada Instructora o determinar que el Tribunal Local no actuó con la diligencia debida para la ejecución de lo ordenado en la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal-, ello no podría traer como consecuencia que, de manera real y jurídica, se le restituya en el derecho político-electoral que le fue vulnerado consistente en permitirle ejercer su cargo.

Lo anterior, ya que cualquier efecto que esta sala emitiera con una nueva resolución de fondo, para la eventual restitución de los derechos que le fueron vulnerados, no podría ser material ni jurídicamente alcanzada pues ya no se encuentra ejerciendo el cargo.

En efecto, como se desprende de la presente cadena impugnativa, la Sentencia Local tenía como efecto principal reponer a la actora en su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa, por lo que hace a su atribución como síndica del Ayuntamiento de consensar una propuesta para designar a la persona que sería titular de la Dirección Jurídica.

Por ello, esta Sala Regional está imposibilitada jurídicamente para ordenar al Tribunal Local, de ser el caso, que realice las acciones necesarias para ejecutar lo ordenado en la referida sentencia, es decir, que se le permitiera a la parte actora, como síndica del Ayuntamiento, acordar junto con el Expresidente Municipal una propuesta para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica, pues lo cierto es que ello sería material y jurídicamente imposible al haber concluido su cargo, ya que a la parte actora no se le pueden reconocer ni otorgar las atribuciones que derivan de un cargo que ya no ostenta (sindicatura del Ayuntamiento).

\* \* \*

Ahora bien, no pasa desapercibido que del análisis del expediente la imposibilidad de reparar la vulneración del derecho político electoral de la parte actora de ejercer su cargo deriva -en cierta medida- del hecho de que fue hasta el 3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós) -después de concluido su encargo como síndica del Ayuntamiento- que el Tribunal Local resolvió el incidente de inejecución de sentencia que promovió más de un mes antes y cuando todavía ejercía dicho cargo.

En ese sentido, la parte actora señala que el Tribunal Local hizo mal al simplemente sobreeser su juicio y afirma que debió tomar medidas para sancionar al Expresidente Municipal por haber incumplido la Sentencia Local -en los términos en que fue modificada por la Sentencia Federal-.

De esta manera, al ser un órgano especializado en la materia electoral, el Tribunal Local no debió pasar por alto que un proceso jurisdiccional realmente efectivo no se agota con la solución de una controversia, sino que se debe garantizar que la sentencia o resolución se cumpla y tenga un efecto restitutivo real respecto del derecho que se determinó vulnerado, por lo que los órganos jurisdiccionales deben vigilar su cumplimiento y materialización.

Para sustentar lo anterior, es necesario enlistar las actuaciones procesales que se realizaron para lograr la ejecución de la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal-:

| #                | Día             | Actuación  |
|------------------|-----------------|--|
| <b>Noviembre</b> |                 |  |
| 1                | 19 (diecinueve) | Se notificó la Sentencia Federal a la parte actora   |
| 2                | 22 (veintidós)  | Se notificó la Sentencia Federal al Tribunal Local y al Expresidente Municipal   |
| 3                |                 | El Expresidente Municipal remitió un oficio a la parte actora en el que, entre otras cosas, señala la persona que propondría para la designación de la titularidad de la |



| #                | Día               | Actuación   |
|------------------|-------------------|---|
|                  |                   | Dirección Jurídica y le sugiere que las reuniones se lleven a cabo con la presencia del Tribunal Local <sup>10</sup> .  |
| 4                | 24 (veinticuatro) | En respuesta a lo, la parte actora envió 2 (dos) oficios al Expresidente Municipal en los que solicitaba: (i) se le fijara hora y fecha para celebrar una reunión en el salón de cabildo del Ayuntamiento -primer oficio <sup>11</sup> - y (ii) remitiera una propuesta del género femenino -segundo oficio <sup>12</sup> -.  |
| 5                | 25 (veinticinco)  | En atención a lo anterior, el Expresidente Municipal respondió a la parte actora que la Sentencia Federal no lo obligaba a presentar una propuesta de algún género determinado, por lo que reiteraba a la persona señala en su primer oficio <sup>13</sup> .  |
| 6                |                   | El Expresidente Municipal remitió oficio al Tribunal Local en el que, entre otras cosas, solicitaba su intervención a fin de fuera dicho órgano jurisdiccional quien estableciera la fecha y hora para la reunión ordenada en la Sentencia Local y vigilar su cumplimiento <sup>14</sup> .  |
| 7                | 29 (veintinueve)  | El Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el que tuvo por incumplida la sentencia y ordenó la realización de una diligencia, consistente en citar al Expresidente Municipal y a la parte actora, para que se reunieran el 1° (primero) de diciembre a las 10:00 (diez horas) en las instalaciones de dicho tribunal de conformidad con lo ordenado en la sentencia referida <sup>15</sup> . |
| <b>Diciembre</b> |                   |   |
| 8                | 1° (primero)      | Se llevó a cabo la diligencia ordenada por el Tribunal Local a la cual únicamente asistió el Expresidente Municipal, misma que se desarrolló de las 10:00 (diez horas) a las 10:50 (diez horas con cincuenta minutos) <sup>16</sup> .   |
| 9                |                   | La parte actora promovió el incidente de inejecución de sentencia a las 10:05 (diez horas con cinco minutos) <sup>17</sup> .  |
| 10               | 2 (dos)           | La magistrada instructora en la instancia local admitió el incidente promovido por la parte actora y, entre otras personas, requirió al Expresidente Municipal para que rindiera su informe incidental <sup>18</sup> .  |
| 11               | 7 (siete)         | El Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el ordenó la realización de una nueva diligencia, consistente en citar al Expresidente Municipal y a la parte actora, para que se reunieran el 10 (diez) de diciembre a las 11:00 (once horas) en el salón de cabildo del Ayuntamiento de conformidad con lo ordenado en la sentencia referida <sup>19</sup> .                                    |
| 12               |                   | El Expresidente Municipal rindió su informe incidental <sup>20</sup> .  |
| 13               | 9 (nueve)         | La parte actora solicitó al Tribunal Local el diferimiento de la diligencia mencionada en el punto anterior, al considerar que el Expresidente Municipal realizaría actos contra su integridad personal <sup>21</sup> .   |

<sup>10</sup> Visible en las hojas 184 y 185 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>11</sup> Visible en la hoja 40 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>12</sup> Visible en la hoja 95 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>13</sup> Visible en la hoja 96 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>14</sup> Visible en las hojas 181 y 182 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>15</sup> Visible de las hojas 377 a la 383 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>16</sup> Como se hizo constar en el acta respectiva, agregada en la hoja 398 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>17</sup> Como se advierte del sello de recepción del escrito incidental, agregado en la hoja 1 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>18</sup> Acuerdo agregado en las hojas 63 y 64 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>19</sup> Visible de las hojas 403 a la 407 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>20</sup> Agregado de la hoja 77 a la 87 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>21</sup> Visible en la hoja 443 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

| #  | Día          | Actuación   |
|--|--------------|---|
| 14                                       |              | Fue emitido el Acuerdo de la Magistrada Instructora en el que se señaló que no había lugar a acordar favorable la solicitud de diferimiento y que el Tribunal Local tomaría las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la parte actora <sup>22</sup> . |
| 15                                       |              | La Magistrada Instructora en la instancia local dio vista a la parte actora con el informe incidental para que manifestara lo que a su derecho conviniera <sup>23</sup> .   |
| 16                                       |              | Se notificó el Acuerdo de la Magistrada Instructora a la parte actora a las 10:45 (diez horas con cuarenta y cinco minutos) <sup>24</sup> .   |
| 17                                       | 10 (diez)    | Se llevó a cabo la diligencia ordenada por el Tribunal Local a la cual únicamente asistió el Expresidente Municipal, misma que se desarrolló de las 11:00 (once horas) a las 11:30 (once horas con treinta minutos) <sup>25</sup> .   |
| 18                                       | 15 (quince)  | En atención a la vista que se le formuló el 9 (nueve) anterior, la parte actora realizó diversas manifestación en relación con el informe incidental rendido -entre otras personas- por el E Presidente Municipal <sup>26</sup> .   |
| 19                                       | 30 (treinta) | La magistrada instructora en la instancia local dio vista al pleno del Tribunal Local para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del incidente promovido por la parte actora <sup>27</sup> .  |
| <b>Enero de 2022 (dos mil veintidós)</b> |              |   |
| 20                                       | 3 (tres)     | El Tribunal Local emitió la Resolución Impugnada <sup>28</sup> .  |

Al respecto, esta Sala Regional no omite señalar que, en un principio, el Tribunal Local sí realizó diversas acciones a fin de hacer cumplir lo ordenado en la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal-.

Por ejemplo, emitió los Acuerdos Plenarios en que al advertir un clima evidente de animadversión entre el Expresidente Municipal y la parte actora, asumió la dirección de la ejecución de la Sentencia Local y ordenó la realización de diligencias judiciales consistentes en vincular a dichas personas para que acudieran a efecto de que sostuvieran la reunión ordenada en la Sentencia Federal -que modificó la Sentencia

<sup>22</sup> Visible en las hojas 444 y 445 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>23</sup> Como se advierte del acuerdo respectivo agregado en las hojas 149 y 150 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>24</sup> Como se advierte de la cédula de notificación respectiva agregada en las hojas 448 y 449 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>25</sup> Como se hizo constar en el acta respectiva, agregada en las hojas 450 y 451 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>26</sup> Escrito visible de la hoja 155 a la 158 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>27</sup> Acuerdo agregado en las páginas 159 y 160 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>28</sup> Resolución visible de la hoja 166 a la 173 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.





Local- y consensaran una propuesta para designar a la persona titular de la Dirección Jurídica.

La primera diligencia se llevó a cabo el 1º (primero) de diciembre a las 10:00 (diez horas) en las instalaciones del Tribunal Local, mientras que la segunda tuvo lugar el 10 (diez) de diciembre a las 11:00 (once horas) en el salón de cabildo del Ayuntamiento.

No obstante ello, en las actas levantadas en cada una de las diligencias señaladas se hizo constar la asistencia del Expresidente Municipal y la inasistencia de la parte actora; constancias que, de conformidad con los artículos 14.1, 14.4-d) y 16.2 de la Ley de Medios, constituyen documentales públicas que al no estar objetadas en su valor y alcance probatorio ni existir algún otro elemento que las contradiga, generan prueba plena a esta Sala Regional de la certeza de la veracidad de su contenido.

Ahora bien, esta Sala Regional considera pertinente resaltar que, por lo que hace a la primer audiencia de las ordenadas por el Tribunal Local, la parte actora no manifestó ni señaló alguna causa que le impidiera atender a la misma.

Incluso en el expediente consta que el 1º (primero) de diciembre a las 10:05 (diez horas con cinco minutos) se presentó directamente ante el referido órgano jurisdiccional el incidente de inejecución de sentencia respecto del cual recayó la Resolución Impugnada, por lo que existe un indicio fuerte que la parte actora estuvo en las instalaciones del Tribunal Local en el día y hora en que la diligencia señalada se estaba llevando a cabo.

Por otro lado, respecto de la segunda diligencia ordenada por el Tribunal Local, si bien es cierto -como lo refiere la actora en su

demanda- el 9 (nueve) de diciembre solicitó su diferimiento pues señaló que “[...] *el presidente municipal ha organizado que se me agreda y perjudique públicamente, esto porque ha incitado a diversos ciudadanos, trabajadores del ayuntamiento y beneficiarios de programas sociales, para que acudan el día de mañana a generar actos en contra de mi integridad física y denostación en perjuicio de mi persona [...]*”.

Ese mismo día, la magistrada instructora en la instancia local negó la solicitud de diferimiento señalando que se tomarían todas las acciones necesarias a fin de garantizar la integridad física de la parte actora y el correcto desarrollo de la diligencia; dicho acuerdo le fue notificado a las 10:45 (diez horas con cuarenta y cinco minutos).

Al respecto, con independencia de la legalidad de dicha determinación y su notificación -pues como se razonó se tratan de actos que se han consumado de forma irreparable- debe considerarse que de conformidad con el artículo 326 del Código Local, la presentación de promociones o recursos no genera efectos suspensivos, por lo que aunque la parte actora hubiera solicitado el diferimiento de la diligencia, ese hecho no le relevaba su obligación de asistir a la diligencia ordenada por el Tribunal Local hasta en tanto -de haber sido el caso- se acordara favorable su petición, lo que no ocurrió.

Además, el hecho de haber solicitado dicho diferimiento no implicaba una obligación para el Tribunal Local de acordar favorablemente a su petición, pues -incluso- esta Sala Regional no advierte de las constancias que al momento de la solicitud la parte actora hubiera adjuntado algún medio de prueba que acreditara objetivamente los hechos en los que sustentaba su solicitud ni tampoco los acompañó en esta instancia y el Tribunal Local justamente estaba realizando las



acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la Sentencia Local, para lo que era necesario que las partes involucradas llegaran al consenso.

En este orden de ideas, no debe ignorarse el hecho de que aunque en un principio el Tribunal Local sí realizó acciones idóneas a fin de lograr que se cumpliera la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal-, lo cierto es que las mismas no resultaron eficaces toda vez que -como ya fue señalado- la parte actora no se presentó a las reuniones correspondientes con el Expresidente Municipal (programadas por la autoridad responsable) para consensuar una propuesta para designar a la persona titular de la Dirección Jurídica.

Por otra parte, tampoco puede pasarse por alto que aunque el Tribunal Local sí realizó diversas acciones a fin de que se cumpliera la Sentencia Local, lo cierto es que no existió un seguimiento posterior a la segunda diligencia para resolver de manera pronta el incidente de inejecución de sentencia ni para lograr la ejecución de la resolución señalada antes de que concluyera el cargo de la parte actora como síndica del Ayuntamiento.

Esto es, de un análisis del caso y sus características especiales, para esta Sala Regional, el Tribunal Local no actuó con la diligencia debida a efecto de lograr el cumplimiento de la Sentencia Local y resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora **antes** de que dejara de ejercer su cargo y -como sucedió- quedara sin materia.

Lo anterior pues luego de la celebración de la última diligencia (10 [diez] de diciembre), se limitó a sustanciar el incidente señalado, sin realizar alguna acción **sustancial** directamente relacionada con la ejecución material de la resolución mencionada, como podría haber

sido la resolución del incidente en que tomara medidas que vincularan a ambas partes para lograr la referida ejecución.

Ahora bien, la legislación local no establece un plazo específico para la resolución de un incidente como el promovido por la parte actora, pero la inexistencia de dicho plazo no implica que las resoluciones de estos no deban realizarse dentro de un plazo razonable, máxime que lo que debe privilegiarse es la restitución real de los derechos que se han considerado vulnerados y en este caso si no se resolvía antes de que culminara su encargo, quedaría sin materia -como se resolvió-.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución establece el derecho de toda persona a que los órganos jurisdiccionales resuelvan las controversias que les plantean, de manera pronta y expedita, asimismo los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la determinación de los derechos y obligaciones de las personas deben tomarse dentro de un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso.

Para determinar si la respuesta jurisdiccional se ha dado dentro de un plazo razonable, la jurisprudencia de la CoIDH ha establecido que deben analizarse los elementos siguientes<sup>29</sup>:

- a)** Complejidad del asunto;
- b)** Actividad procesal de la persona interesada;
- c)** Conducta de los órganos jurisdiccionales, y
- d)** Afectación causada a la persona.

---

<sup>29</sup> Caso "Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas" sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas"; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.



Por lo que hace al primer elemento, este órgano jurisdiccional considera que la dificultad de resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora no representa una complejidad especial, ya que la cuestión a determinar únicamente se centraba en decidir si se había cumplido con lo ordenado en la Sentencia Local.

Por lo que hace a la afectación causada, la CoIDH ha sostenido que es necesario considerar la forma en que la duración del proceso puede incidir en la persona dependiendo la materia de la controversia y si el paso del tiempo resulta relevante en la situación jurídica y por tanto, si resulta necesario que el procedimiento sea desahogado con mayor celeridad<sup>30</sup>.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que en la presente cadena impugnativa, el Tribunal Local tuvo por acreditada la comisión de violencia política por razón de género contra la parte actora ya que se obstaculizó el ejercicio de su cargo como síndica del Ayuntamiento por lo que hace a su derecho de consensar una propuesta -con el Expresidente Municipal- para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica.

Además, tanto la parte actora como el Expresidente Municipal concluían sus cargos respectivos el 31 (treinta y uno) de diciembre, lo que debió haber tenido en cuenta el Tribunal Local atendiendo a los actos que debían realizarse para el cumplimiento de la Sentencia Local.

En el caso, del expediente se desprende que desde el 15 (quince) de diciembre el Tribunal Local contaba con el trámite completo

---

<sup>30</sup> CoIDH. Caso “Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”, Caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, reparaciones y costas. Sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 194.

correspondiente al incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, siendo que hasta el 30 (treinta) siguiente, la magistrada instructora en la instancia local dio vista al pleno para que determinara lo que en derecho procediera.

Así, dadas las características específicas que rodean la presente cadena impugnativa, ante la inminente conclusión del cargo de la parte actora como síndica del Ayuntamiento el 31 (treinta y uno) de diciembre, el Tribunal Local debió advertir que existía el riesgo inminente de que se actualizara una imposibilidad material y jurídica de reparar la violación que tuvo por acreditada a su derecho político-electoral de ejercer su cargo una vez que éste finalizara.

De esta manera, resultaba necesaria una resolución pronta del incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora a fin de determinar de manera oportuna si la Sentencia Local estaba cumplida o no -o en vías de cumplimiento- y, en caso de que el mismo resultara fundado, de conformidad con el artículo 101.1-VII del Reglamento Interno del Tribunal Local<sup>31</sup>, estuviera en posibilidad de implementar las medidas o acciones necesarias a fin de que la misma se ejecutara antes de la conclusión del cargo de la parte actora como síndica del Ayuntamiento.

Máxime que el trámite incidental previsto en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Local, se encontraba completo desde el 15 (quince) de diciembre, tan es así que este órgano jurisdiccional no advierte que con posterioridad a esa fecha el

---

<sup>31</sup> Artículo 101. Para el incumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

...

VII. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el presente reglamento.

...



Tribunal Local realizara alguna otra actuación o diligencia adicional para integrar y sustanciar el incidente, ni tampoco se desprende algún elemento que objetivamente justifique el hecho de que la magistrada instructora en la instancia local diera vista al pleno para que resolviera el incidente hasta el 30 (treinta) siguiente, esto es, 1 (un) día antes de la conclusión del cargo de la parte actora.

Además, tampoco se advierte que la parte actora o el Expresidente Municipal entorpecieran u obstaculizaran la sustanciación del incidente en grado tal que impidieran al Tribunal Local resolverlo dentro de un plazo razonable, atendiendo a la urgencia del caso dada la cercanía de la conclusión del cargo de ambas personas.

Al respecto, conviene enfatizar que la CoIDH ha sostenido<sup>32</sup> que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, se debe garantizar que la sentencia o resolución se cumpla y tenga un efecto restitutivo real respecto del derecho que se determinó vulnerado, lo que implica que los órganos jurisdiccionales deben adoptar las medidas que estimen necesarias y eficaces para conseguir su materialización.

Por ello, el Tribunal Local debió advertir que una vez concluido el cargo de la parte actora no habría alguna posibilidad material o jurídica reparar el ejercicio de su derecho vulnerado, el cual, precisamente, constituía en la obstaculización del ejercicio de dicho cargo y, por lo tanto, restaría de utilidad práctica a los efectos restitutorios establecidos en la Sentencia Federal -que modificó la Sentencia Local-.

---

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 (trece) de octubre de 2011 (dos mil once). Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

Por otra parte, no pasa inadvertido que si bien la CoIDH, por lo que hace al análisis de la “actividad procesal de la persona interesada” se determinó que se debe analizar si la conducta de la persona interesada influyó en la celeridad o no de la resolución de una controversia a partir de su impulso al proceso, ello no puede traducirse en trasladarle la responsabilidad a dicha persona por retardo de la resolución.

En el caso, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que la parte actora no atendiera a las diligencias ordenadas no puede considerarse como un impedimento tal que eximiera a la autoridad responsable de su obligación constitucional de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Local.

Lo anterior, pues, por una parte, el Tribunal Local al ser una autoridad del Estado mexicano, tiene la obligación -establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- de reparar las transgresiones a los derechos humanos, lo que implica que se deben tomar las medidas o acciones suficientes para resarcir los daños que se pudieron haber ocasionado a la víctima de esa vulneración.

Y, por otra, al ser una controversia relacionada con la comisión de violencia política por razón de género contra la actora, como parte de juzgar con perspectiva de género, la autoridad responsable debió advertir la necesidad especial de evitar que persistieran los efectos negativos de este tipo de violencia respecto del goce y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en condiciones de igualdad, de lo que derivaba -a juicio de este órgano jurisdiccional- en un deber reforzado de materializar el efecto restitutivo que pretendía la Sentencia Local mediante su ejecución.





Máxime que dicha autoridad estaba en posibilidades, de conformidad con el artículo 109 de su reglamento interno, así como lo señalado en la Sentencia Federal<sup>33</sup>, de implementar diversas medidas de apremio, a fin de remover cualquier obstáculo que hubiera impedido el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Local; lo que incluso pudo haber hecho de manera simultánea al trámite del incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora, tal y como ocurrió con la segunda diligencia que ordenó.

Esto tiene sustento en la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.C.15 K (10a.) del Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO)**<sup>34</sup>.

Conforme a lo razonado, ante la necesidad de restituir a la parte actora en el ejercicio de su derecho de ejercer su cargo como síndica del Ayuntamiento, toda vez que la obstaculización del mismo derivó de la comisión de violencia política por razón de género en su contra, así como ante la inminente conclusión de dicho cargo, el Tribunal Local debió resolver de manera urgente el incidente de inejecución de sentencia antes de la conclusión de su cargo, a efecto de identificar los posibles obstáculos que pudieran haber impedido la ejecución de lo ordenado en la Sentencia Local y ordenar -incluso de manera simultánea al incidente- las medidas necesarias para

---

<sup>33</sup> Específicamente esta Sala Regional, en los efectos de la Sentencia Federal, señaló lo siguiente: “[...] lo que significa que corresponderá a la autoridad responsable analizar el cumplimiento de su resolución y, en su caso, ejecutar lo necesario (**lo que podría derivar en imponer sanciones u ordenar dar vista a diversas autoridades**) para el cumplimiento de su determinación.”

<sup>34</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, abril de 2021 (dos mil veintiuno), tomo III, página 2233.

garantizar su cumplimiento de manera oportuna y reponerla en el goce del derecho que le fue vulnerado.

Similar estudio sobre los efectos causados por el retardo de resolver por parte de un tribunal electoral local fue realizado por esta Sala Regional al resolver el incidente innominado del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1113/2018, con independencia de que se considerara que se actualizaba una inviabilidad de los efectos.

\* \* \*

De esta forma, toda vez que los agravios de la parte actora resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la Resolución Impugnada.

**SÉPTIMA. Conminación al Tribunal Local.** Por otra parte, si bien el agravio en que la parte actora controvierte la falta de diligencia del Tribunal Local para vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- resultó inoperante, esta Sala Regional considera procedente **conminar** al Tribunal Local para que en las subsecuentes ocasiones atienda de manera diligente la obligación que tiene de garantizar y vigilar el cumplimiento de sus determinación.

Ello, con el fin de que garantice una tutela judicial efectiva y debida administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución, en el entendido de que en el caso, el retardo y la falta de la diligencia debida que quedó acreditada respecto de la ejecución de la Sentencia Local, derivó en una imposibilidad de restituir a la parte actora en el goce de su derecho de derecho a ejercer su cargo como síndica del Ayuntamiento.



Lo anterior, pues como se ha señalado, un proceso jurisdiccional realmente efectivo no se agota con la solución de una controversia, sino que se debe garantizar que la sentencia o resolución se cumpla y tenga un efecto restitutivo real respecto del derecho que se determinó vulnerado, por lo que los órganos jurisdiccionales deben vigilar su cumplimiento y materialización.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.